



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3137/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3137/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó conocer diversos puntos de información relacionados con el deportivo San Pablo Oztotepec.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se inconformó solicitando aspectos novedosos que no fueron planteados en su solicitud original.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, improcedente, ampliación, deportivo, San Pablo Oztotepec, instalaciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3137/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Milpa Alta

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3137/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Milpa Alta**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintidós de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074925001110**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la Solicitud:

[...]

Buen día, el motivo de esta solicitud de información va en el sentido de la OBRA PÚBLICA y la Participación Ciudadana. Como siempre, agradezco la atención brindada en beneficio de solventar las dudas razonables y abrir la ventana a la ciudadanía que ha confiado en el "proyecto político" que representan. Empecemos:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. En relación al deportivo de San Pablo Oztotepec, he sido testigo de varios hechos, entre ellos, que, aun no habiéndose inaugurado de manera oficial, se presentan desperfectos en cuanto a la luminaria que parpadea y parecen luces estrobo, así como que los aparatos de ejercicio físico, siendo estos nuevos, ya están rotos (lo cual me hace dudar de la CALIDAD DE LOS PRODUCTOS Y DEL TRABAJO DE LA EMPRESA RESPONSABLE, así como en la HONESTIDAD Y RAZONAMIENTO INSTITUCIONAL de las o los servidores públicos a cargo de las licitaciones). En este sentido, quiero saber el monto total (más IVA) del costo de la rehabilitación/ mantenimiento/ o cual quiera que sea el concepto de las obras del DEPORTIVO DE SAN PABLO OZTOTEPEC. Más específicamente, necesito el costo proyectado, modificado y en su caso, ejercido.

1.1 ¿Cuándo se hará la inauguración de estas "nuevas" instalaciones? Asimismo, si es un espacio COMUNITARIO Y DE ACCESO AL PÚBLICO EN GENERAL, ¿por qué se resguardan las dos canchas de futbol (futbol rápido y cancha con pasto) bajo llave y reja?

1.2 ¿Por qué reutilizaron el pasamanos viejito, y qué fue del anterior equipo de calistenia (ya que era de mejor calidad y más completo que el actual)?

2. En relación a una publicación de FACEBOOK del Alcalde Rivero, del día miércoles 20 de agosto del presente, se menciona que "Colocamos la primera piedra del proyecto de los Baños de la Iglesia de la Asunción..." En este particular, ¿cuál es el razonamiento institucional de proporcionar recursos públicos a la iglesia como institución? ¿A caso la administración pública NO RESPETA LA SEPARACIÓN DEL ESTADO DE LA IGLESIA? Es decir, dependiendo de las filias y gustos del alcalde, ¿él se considera LAICO? y si la respuesta es sí, entonces ¿por qué esos recursos se están destinando a sabiendas que la institución católica se puede valer de sus propios recursos a costa de sus feligreses? ¿Es posible denunciar al titular de la demarcación y a los ministros de la iglesia, con base en el artículo 130 incisos b y e, de Nuestra Carta Magna? ¿Es posible que el actuar de la alcaldía esté por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

2.1 ¿Cuál es el costo proyectado para la obra de los baños?

2.2 Con base en este numeral 2, ¿apoyarían a otra institución eclesiástica que no fuere la católica?

2.3 ¿la estructura inherente a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la alcaldía, respaldó la ayuda a la iglesia? ¿Quién emitió la resolución a favor de

apoyar a la iglesia? ¿La Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX sabe de esta obra pública en un predio particular de la iglesia?
[...] [Sic.]

Datos complementarios:

<https://www.facebook.com/100078056361006/posts/766771535934718/?mibextid=rS40aB7S9Ucbxw6v>

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El cuatro de septiembre, el sujeto obligado notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

III. Respuesta. El quince de septiembre, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia le notificó a la persona solicitante el oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se emite la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 8° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante señalar que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo realizar una búsqueda

minuciosa y exhaustiva en los archivos y registros físicos y electrónicos de este Órgano Político Administrativo; por lo que, dicha solicitud de información se remitió a las siguientes unidades administrativas: **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, así como la Dirección General de Bienestar Social**, por ser las áreas correspondientes para pronunciarse sobre lo requerido, con base en las atribuciones establecidas en el manual administrativo MA-MIL-24-472B2863.

Es importante señalar que, acceder a la información pública, es un derecho humano que tiene toda persona para obtener información **generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**; así como, aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información clasificada; tal y como lo establece en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2, 3, 17 y 24, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

[Se transcriben los artículos referidos]

Con relación a la primera interrogante, consistente en “**En relación al deportivo de San Pablo Oztotepec, he sido testigo de varios hechos, entre ellos, que, aun no habiéndose inaugurado de manera oficial, se presentan desperfectos en cuanto a la luminaria que parpadea y parecen luces estrobo...**” (sic)

- **Respuesta:** En atención a la situación expuesta, se informa que la empresa responsable de la ejecución de los trabajos realizó un recorrido técnico con el fin de verificar el estado actual de las luminarias instaladas. Este recorrido permitió conocer su correcto funcionamiento y, se adoptaron las medidas correspondientes para garantizar el adecuado servicio.

Dentro de esta misma pregunta el solicitante expone “**los aparatos de ejercicio físico, siendo estos nuevos, ya están rotos (lo cual me hace dudar de la CALIDAD DE LOS PRODUCTOS Y DEL TRABAJO DE LA EMPRESA RESPONSABLE, así como en la HONESTIDAD Y RAZONAMIENTO INSTITUCIONAL de las o los servidores públicos a cargo de las licitaciones)**” (sic)

- **Respuesta:** En relación a las condiciones de los ejercitadores y juegos infantiles me permito informarle que: tras la correspondiente revisión, se ha evidenciado que los aparatos destinados a la realización de actividad física presentan daños

ocasionados por el uso inadecuado por parte de algunos usuarios, que desafortunadamente ocasiona que su desgaste prematuro viéndose reflejado en su funcionamiento.

Como los trabajos de remodelación no han concluido, inicialmente se acordonó con cinta amarilla y se empleó para que no fueran usados los juegos y los ejercitadores, con la intención de protegerlos y entregar una obra lo mejor posible, pero la gente no respetó la señalización y vandalizaron las estructuras. Razón de la erosión que presentan actualmente.

Continuando con lo requerido por la persona solicitante, desea “**saber el monto total (más IVA) del costo de la rehabilitación/ mantenimiento/ o cual quiera que sea el concepto de las obras del DEPORTIVO DE SAN PABLO OZTOTEPEC. Más específicamente, necesito el costo proyectado, modificado y en su caso, ejercido**” (sic)

• **Respuesta:** El monto contratado de la Rehabilitación ejercido en el deportivo de San Pablo Oztotepec es de \$8 MDP. más IVA.

Otro cuestionamiento es “**1.1 ¿Cuándo se hará la inauguración de estas "nuevas" instalaciones? Asimismo, si es un espacio COMUNITARIO Y DE ACCESO AL PÚBLICO EN GENERAL, ¿por qué se resguardan las dos canchas de futbol (futbol rápido y cancha con pasto) bajo llave y reja?**” (sic)

Respuesta: Me permito informar que, por lo que refiere al solicitar la fecha de inauguración, este cuestionamiento **no pretende acceder a información pública preexistente**, contenida en algún documento que este Sujeto Obligado tenga el deber de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, puesto que el propósito del requerimiento es **obtener un pronunciamiento específico de este Órgano Político Administrativo**, es decir el objetivo de su petición es obtener una opinión que no se encuentra plasmada en un documento de esta unidad administrativa.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio **16/17** emitido por el Pleno del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el cual se transcribe para pronta referencia:

[Se transcribe el criterio]

El hecho de que se encuentre resguardado es con el fin de hacer la entrega en las mejores condiciones posibles y evitar daños y vandalismo de las instalaciones (incluso el robo de piezas del equipamiento que afectan su estética y funcionamiento). Siempre que se interviene un espacio público o inmueble, se prohíbe el acceso a todo público por su propia seguridad y la de los trabajadores.

Asimismo, solicita se aclare **“1.2 ¿Por qué reutilizaron el pasamanos viejo, y qué fue del anterior equipo de calistenia (ya que era de mejor calidad y más completo que el actual)?” (sic)**

• **Respuesta:** La decisión de reutilizar el pasamanos existente fue tomada a solicitud del comité de las ligas de fútbol, tomando en consideración las necesidades de los jóvenes que practican la calistenia. Esto se hizo después de un análisis técnico que confirmó que la estructura aún estaba en buenas condiciones y cumplía con los requisitos básicos de seguridad y funcionamiento. Además, esta medida ayudó a optimizar los recursos disponibles dentro del proyecto.

En el siguiente punto pide **“2. En relación a una publicación de FACEBOOK del Alcalde Rivero, del día miércoles 20 de agosto del presente, se menciona que “Colocamos la primera piedra del proyecto de los Baños de la Iglesia de la Asunción...” En este particular, ¿cuál es el razonamiento institucional de proporcionar recursos públicos a la iglesia como institución? ¿A caso la administración pública NO RESPETA LA SEPARACIÓN DEL ESTADO DE LA IGLESIA? Es decir, dependiendo de las filias y gustos del alcalde, ¿él se considera? LAICO? y si la respuesta es sí, entonces ¿por qué esos recursos se están destinando a sabiendas que la institución católica se puede valer de sus propios recursos a costa de sus feligreses? ¿Es posible denunciar al titular de la demarcación y a los ministros de la iglesia, con base en el artículo 130 incisos b y e, de Nuestra Carta Magna? ¿Es posible que el actuar de la alcaldía esté por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?” (sic)**

• **Respuesta:** Se hace de su conocimiento que lo anterior, derivó de una petición firmada por los vecinos de la comunidad, donde solicitan el servicio, ya que sus hijos acuden a ese lugar a realizar múltiples actividades y no cuentan con sanitarios públicos en buenas condiciones. Lo que es un servicio general para los habitantes del poblado.

No obstante, recordemos que uno de los objetivos de la alcaldía es brindar y proveer de servicios básicos a la comunidad, independientemente de su raza, sexo o religión, la atención se brinda como una necesidad básica y no tiene nada que ver con fines

religiosos, solo se está atendiendo una necesidad de la comunidad, las necesidades fisiológicas no tienen nada que ver con fines religiosos o políticos, son un servicio básico para la comunidad.

Respecto del cuestionamiento **“Con base en este numeral 2, ¿apoyarían a otra institución eclesiástica que no fuere la católica?” (sic)**

• **Respuesta:** Sobre el particular, le comento que las iglesias, es especial las que son consideradas como patrimonio cultural, son propiedad federal y están registradas en el INDAABIN (Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales), lo anterior de conformidad con el artículo 6°, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales. Por esa razón y en atención a la solicitud de la ciudadanía se realizó la obra antes mencionada, para dar atención a un problema que presenta la comunidad.

Finalmente, sobre el punto por el que se solicita **“2.3 ¿la estructura inherente a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la alcaldía, respaldó la ayuda a la iglesia? ¿Quién emitió la resolución a favor de apoyar a la iglesia?” (sic)**

• **Respuesta:** Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce la composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, por lo que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; por su parte el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que nuestra ciudad es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales; a su vez la *Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México*, en su artículo 19, fracción XII, los pueblos y barrios originarios tienen derecho acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, incluidos los panteones, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local; a su vez la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su artículo 7° reconoce a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes actores históricos, infraestructura y equipamiento urbano, número y extensión de colonias, pueblos, barrios, comunidades o unidades habitacionales; directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias, previsión de los redimensionamientos

estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas; y presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad. En tal virtud, **San Pablo Oztotepec** es uno de los doce **pueblos originarios de Milpa Alta**, que aún conservan y mantienen sus formas de vida comunal, su actividad agrícola y sus tradiciones culturales y por ello es obligación de los tres niveles de gobierno generar las políticas públicas necesarias para su conservación y preservación.

Por lo que refiere a **¿La Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX sabe de esta obra pública en un predio particular de la iglesia?**

• **Respuesta:** Me permito informarle que al realizar cualquier tipo de construcción se requiere la suficiencia presupuestaria misma que es otorgada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que fue notificada, cuenta con el conocimiento de la realización del proyecto tácitamente.

No obstante, con el objetivo de tener mayor información se le orienta a que haga su petición al área correspondiente, por lo que se le proporcionan los datos de contacto de unidad de transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CARGO	Responsable de la Unidad de Transparencia
NOMBRE	Vanessa Arroyo Boy
DIRECCIÓN	Plaza de la Constitución 1, Área 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
NÚMERO TELEFÓNICO	53458000 Ext. 1599
CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL	ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Por otra parte, se hace de conocimiento que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante el Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en la sección denominada “Quejas de Respuestas”, o bien, en forma escrita o mediante escrito libre en el domicilio del Instituto.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los Sujetos Obligados, para cualquier duda o aclaración, se pone a su disposición el correo electrónico transparencia_milpa_alta@outlook.com.

[...] [Sic.]

IV. Recurso. El seis de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

No se adjunta soporte documental que acredite o fundamente lo dicho por la JUD de TRANSPARENCIA. Es decir, con base en su respuesta se cumple cabalmente a dar respuesta a este usuario, sin embargo, no se adjunta evidencia documental y administrativa que fundamente lo dicho por el encargado de la Unidad. En virtud de que, en ejercicios anteriores, siempre ha existido de por medio el soporte que fundamente los dichos.

Es menester que, conforme a su manual administrativo, en cumplimiento de las funciones de cada área, se me haga llegar las autorizaciones, contratos, erogaciones, etc., que soporten lo dicho por el funcionario en comento; o en su caso, los oficios firmados por los funcionarios a cargo de las obras públicas y del ejercicio del gasto.

[...] [Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que la persona al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

a) *“1.1 ¿Cuándo se hará la inauguración de estas "nuevas" instalaciones? Asimismo, si es un espacio COMUNITARIO Y DE ACCESO AL PÚBLICO EN GENERAL, ¿por qué se resguardan las dos canchas de fútbol (fútbol rápido y cancha con pasto) bajo llave y reja?*

1.2 ¿Por qué reutilizaron el pasamanos viejito, y qué fue del anterior equipo de calistenia (ya que era de mejor calidad y más completo que el actual)?

2. En relación a una publicación de FACEBOOK del Alcalde Rivero, del día miércoles 20 de agosto del presente, se menciona que "Colocamos la primera piedra del proyecto de los Baños de la Iglesia de la Asunción..." En este particular, ¿cuál es el razonamiento institucional de proporcionar recursos públicos a la iglesia como institución? ¿A caso la administración pública NO RESPETA LA SEPARACIÓN DEL ESTADO DE LA IGLESIA? Es decir, dependiendo de las filias y gustos del alcalde, ¿él se considera LAICO? y si la respuesta es sí, entonces ¿por qué esos recursos se están destinando a sabiendas que la institución católica se puede valer de sus propios recursos a costa de sus feligreses? ¿Es posible denunciar al titular de la demarcación y a los ministros de la iglesia, con base en el artículo 130 incisos b y e, de Nuestra Carta Magna? ¿Es posible que el actuar de la alcaldía esté por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

2.1 ¿Cuál es el costo proyectado para la obra de los baños?

2.2 Con base en este numeral 2, ¿apoyarían a otra institución eclesiástica que no fuere la católica?

2.3 ¿la estructura inherente a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la alcaldía, respaldó la ayuda a la iglesia? ¿Quién emitió la resolución a favor de apoyar a la iglesia? ¿La Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX sabe de esta obra pública en un predio particular de la iglesia?” (sic)

b) Al respecto, el sujeto obligado se pronunció punto por punto de lo solicitado, es decir, emitiendo una respuesta puntual a cada requerimiento planeado en la solicitud que nos ocupa, tal como se desprende del antecedente III de la presente resolución.

c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente, señaló, lo siguiente:

“No se adjunta soporte documental que acredite o fundamente lo dicho por la JUD de TRANSPARENCIA. Es decir, con base en su respuesta se cumple cabalmente a dar respuesta a este usuario, sin embargo, no se adjunta evidencia documental y administrativa que fundamente lo dicho por el encargado de la Unidad. En virtud de que, en ejercicios anteriores, siempre ha existido de por medio el soporte que fundamente los dichos.

Es menester que, conforme a su manual administrativo, en cumplimiento de las funciones de cada área, se me haga llegar las autorizaciones, contratos, erogaciones, etc., que soporten lo dicho por el funcionario en comento; o en su caso, los oficios firmados por los funcionarios a cargo de las obras públicas y del ejercicio del gasto.” [Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso, no se agravió por el contenido de la respuesta que le fue otorgada, sino, que con base en la respuesta realizó un pedimento informativo novedoso, al requerir que se le proporcionara soporte documental que acredite o fundamente lo dicho en la respuesta, es decir, evidencia documental y administrativa.

Lo solicitado	Agravios
(...)1.1 ¿Cuándo se hará la inauguración de estas "nuevas" instalaciones? Asimismo, si es un espacio COMUNITARIO Y DE ACCESO AL PÚBLICO EN GENERAL, ¿por qué se resguardan las dos canchas de futbol (futbol rápido y cancha con pasto) bajo llave y reja? 1.2 ¿Por qué reutilizaron el pasamanos viejito, y qué fue del anterior equipo de calistenia (ya que era de mejor calidad y más completo que el actual)? 2. En relación a una publicación de FACEBOOK del Alcalde Rivero, del día miércoles 20 de agosto del presente, se menciona que "Colocamos la primera piedra del proyecto de los Baños de la Iglesia de la Asunción..." En este particular, ¿cuál es el razonamiento institucional de proporcionar recursos públicos a la iglesia como institución? ¿A caso la administración pública NO RESPETA LA SEPARACIÓN DEL ESTADO DE LA IGLESIA? Es decir, dependiendo de las filias y gustos del alcalde, ¿él se considera LAICO? y si la respuesta es sí, entonces ¿por qué esos recursos se están destinando a sabiendas que la institución católica se puede valer de sus propios recursos a costa de sus feligreses? ¿Es posible denunciar al titular de la demarcación y a los ministros de la iglesia, con base en el artículo 130 incisos b y e, de Nuestra Carta Magna? ¿Es posible que el actuar de la alcaldía esté por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? 2.1 ¿Cuál es el costo proyectado para la obra de los baños? 2.2 Con base en este numeral 2, ¿apoyarían a otra institución eclesiástica que no fuere la católica? 2.3 ¿la estructura inherente a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la alcaldía, respaldó la ayuda a la iglesia? ¿Quién emitió la resolución a favor de apoyar a la iglesia? ¿La Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX sabe de esta obra pública en un predio particular de la iglesia?" (sic)	(...) No se adjunta soporte documental que acredite o fundamente lo dicho por la JUD de TRANSPARENCIA. Es decir, con base en su respuesta se cumple cabalmente a dar respuesta a este usuario, sin embargo, no se adjunta evidencia documental y administrativa que fundamente lo dicho por el encargado de la Unidad. (...) (sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que este por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender que el sujeto obligado, le entregue el soporte documental que acredite o fundamente lo dicho en la respuesta, es decir, evidencia documental y administrativa, lo cual no fue incluido en su requerimiento original.

Al respecto, resulta pertinente citar el **Criterio 01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A³, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos – los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.